

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00158-00

Demandante: Eucaris Quintero Murillo
Demandado: Carlos Yilmar López Londoño

Con fundamento en el artículo 372 del C.G.P., procede este Servidor Judicial a imprimir impulso al desarrollo de este proceso Declarativo a través del procedimiento VERBAL, en atención a que en este asunto ya se encuentra trabada la Litis, por ello se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la que se adelantarán las actividades previstas en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en forma concentrada.

Por lo anterior, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; acto procesal al que deberán concurrir **las partes en forma obligatoria**, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en los artículos antes mencionados en una única audiencia en virtud del parágrafo único del artículo 372 del C.G.P.

Por último, en atención a la petición de la accionante visible en el archivo 16 del expediente mediante la cual solicita no oír al demandado toda vez que no demostró las consignaciones a órdenes del juzgado ni presentó los recibos de pago por ella expedidos; se advierte que en el presente caso, el demandado si contestó la demanda aportando los recibos de pago hasta el mes de junio de 2022 entre recibos de pago de cánones de arrendamiento y facturas de pago de servicio de gas domiciliario EFIGÁS con los cuales pretende demostrar la compensación del canon de arrendamiento por acuerdo entre los contratantes, y solicitando un testimonio sobre el cual resaltó su importancia para demostrar lo predicado en la contestación, por lo que advierte este juzgado que dadas las circunstancias y el material probatorio allegado, el demandado deberá ser escuchado, **en aras de no vulnerar los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.**

Por otra parte, se tendrá en cuenta que tanto la parte demandante como la demandada aportaron poderes especiales a los abogados Dr. **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**¹ y Dra. **PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS**², respectivamente.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia -Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes del presente proceso para que concurran a la realización de la **AUDIENCIA VIRTUAL CONCENTRADA** de que trata el Artículo

¹ Ver poder archivo 10 folio 9 del expediente

² Ver poder archivo 18 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

372 del C. G. P. parágrafo único, con el fin de adelantar todas las actividades previstas en dicha disposición, dentro de este proceso DECLARATIVO.

Para tal fin se señala el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

La audiencia se llevará a cabo virtualmente, a través de Lifesize o de la plataforma que, en su defecto, disponga el juzgado, fin para el cual se requiere a las partes y demás asistentes para que, en el término de los **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, procedan a **SUMINISTRAR** y **VERIFICAR** sus números de contacto y correos electrónicos para coordinar la diligencia.

SE ADVIERTE que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la audiencia oral citada conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, así:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

1.1 Documental:

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos al escrito genitor de la demanda y relacionados en el acápite de pruebas.

2. SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

2.1 Documental.

- Tener como pruebas, hasta donde la ley lo permita, el escrito de contestación y las excepciones formuladas por la parte demandada.

2.2 Testimonial: Decretar la recepción de testimonios de la persona que a continuación se enlistará, a efectos de que declare sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda:

- **OLGA CECILIA CHIQUITO;** dirección Barrio Zuldemayda Etapa II Mz 3 casa 26 primer piso de la ciudad de Armenia, Quindío.

La testigo deberá comparecer en la fecha señalada para la audiencia. Se le previene a la parte demandada que queda bajo su responsabilidad la asistencia del testigo ordenado en precedencia de acuerdo con lo reglado por el Artículo 217 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2.3 Interrogatorio de parte: Durante la audiencia a la que se refiere el artículo 372 del C.G.P., se llevará a cabo el interrogatorio a las partes.

3. PRUEBAS DE OFICIO: En la audiencia a la que se está convocando, el Juez interrogará a las partes en cumplimiento del artículo 372 # 7 C.G.P.

Además de lo anterior, en este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

TERCERO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

CUARTO: PREVENIR a las partes, a través de sus agentes judiciales a efectos de que, hagan revisión de este decreto de pruebas, con el fin de que, no haya quedado por ordenar ningún elemento de juicio que futuramente pudiere perjudicar el ejercicio de acción o de defensa y contradicción, a efectos de que lo indiquen a esta agencia judicial dentro del término de ejecutoría, a fin de proceder de conformidad.

QUINTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1'094.958.466 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 311.003 del Consejo Superior de la Judicatura, **en calidad de apoderado judicial del demandado.**

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1801320**, NO tiene antecedentes disciplinarios.

REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del representante legal suplente de la sociedad demandante de la parte demandante cris_ca14@hotmail.com, reportado por el profesional del derecho y acredite la constancia en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.951.125 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 267.717 del Consejo Superior de la Judicatura, **en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.**

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **1801354**, NO tiene antecedentes disciplinarios.

REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del representante legal suplente de la sociedad demandante de la parte demandante pao19811953@hotmail.com, y acredite la constancia en el expediente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deac87b644ea2c5d6c9f29b248ef97c698d38e1e9d1ee1294ffed0de676fe613**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00117-00

Demandante: Sinai Zambrano Álvarez
Demandado: Martha Lucia López

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 17 de julio de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 213 del 18 de diciembre de 2012 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra SINAI ZAMBRANO ÁLVAREZ, en contra de la Sra. MARTHA LUCIA LÓPEZ.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

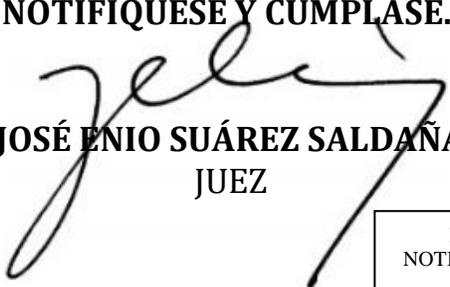
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96066892cdf949225190d7ff06b52d8bc091d092c69f3495562fac762b547**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2017-00003-00

Demandante: Moto Experiencia S.A.S.
Demandado: Alejandro Molina Osorno

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 06 de julio de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 55 del 01 de abril de 2019 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **MOTO EXPERIENCIA S.A.S.**, en contra del Sr **ALEJANDRO MOLINA OSORNO**.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

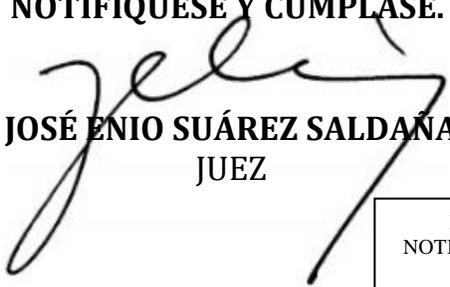
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc17c7714b09b92d202a2d82b95290c8c38a61d3f2d4eab5d50f0bee10de2c**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00613-00

Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Bladimir Soto Muñoz

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 05 de septiembre de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 025 del 20 de febrero de 2020 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por FINESA S.A., en contra del Sr BLADIMIR SOTO MUÑOZ.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que el bien mueble aprisionado en esta causa fue rematado.

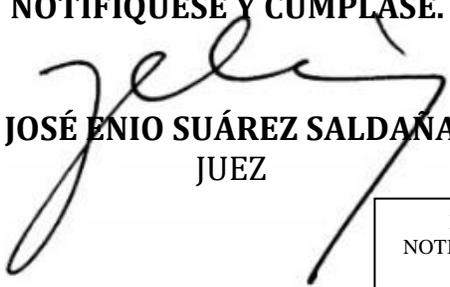
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa7723e1de20234a27375e13ca58a9fcf205a9895a5635bf244a01c3505bc01**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00390-00

Demandante: Martha Lucia Barrios Guerrero

Demandado: Richard Ospina Quesada

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 16 de septiembre de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 180 del 23 de octubre de 2018 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra MARTHA LUCIA BARRIOS GUERRERO, en contra del Sr RICHARD OSPINA QUESADA.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

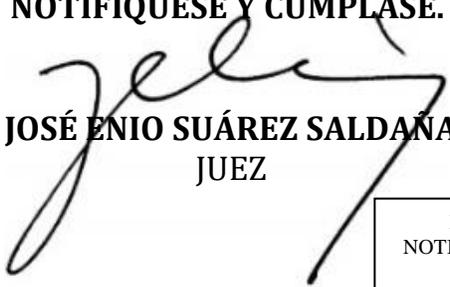
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b23a41ffb2a352090c9c04330e4a598e4c242a30fbf432b2c37837b4ca3168**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00373-00

Demandante: Cooperativa de Educadores del Quindío Ltda
Demandado: Rosa Helena Domínguez de Ríos y Otro

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 04 de julio de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 021 del 14 de febrero de 2020 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDÍO LTDA, en contra de la Sra ROSA HELENA DOMÍNGUEZ DE RÍOS y MARTHA CECILIA RÍOS DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida embargo de remanente comunicada por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío la cual surtió efectos y consistía en el "...embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a común demandada ROSA HELENA DOMINGUEZ DE RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 41310989, dentro del proceso 2015-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

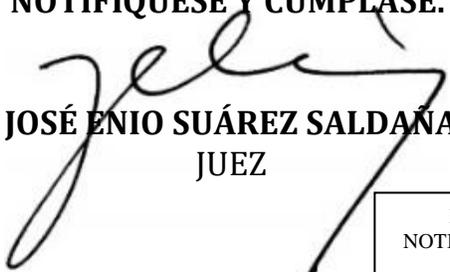
00144-00, promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL QUINDIO COODEQ y comunicada con oficio No 00165 del 12 de febrero de 2019..." Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

De otro lado no se ordena el levantamiento de las otras medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138d94f36cbe05276bd37824f57f0e5bad58d215f6bad786a0c0465a68c3f39**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00248-00

Demandante: Nelson Hernán Nontoa Restrepo
Demandado: Emilse Barrero Morales

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 17 de abril de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 017 del 10 de febrero de 2020 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por el Sr NELSON HERNÁN NONTOA RESTREPO, en contra de la Sra EMILSE BARRERO MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de depósitos en cuentas de ahorro, corrientes y CDT y bonos quede posea la demandada EMILSE BARRERO MORALES, identificada con cedula de ciudadanía No 41.926.548, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO



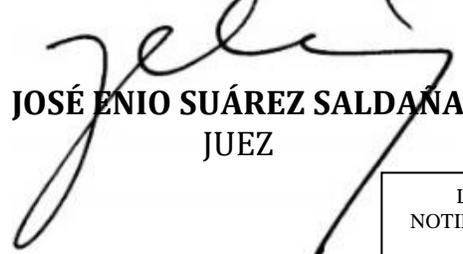
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, GRUPO HELM, BANCO COLPATRIA,
BANCO SUDAMÉRICA COLOMBIA, BANCO WWB Y BANCO SANTANDER. Por
Secretaria y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y
de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

De otro lado no se ordena el levantamiento de las otras medidas cautelares
decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se
perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma
consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por
Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53efcac84eb17e5a340e8c767676b242bcd0175703c824868602bf46df6842f**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00199-00

Demandante: Inmaculada Concepción Salas Sánchez

Demandado: Beatriz Castrillón Grisales

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 01 de junio de 2017, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 44 del 02 de julio de 2020 (cuaderno 4), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por INMACULADA CONCEPCIÓN SALAS SÁNCHEZ, en contra de BEATRIZ CASTRILLÓN GRISALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de depósitos que posea la demandada BEATRIZ EUGENIA CASTRILLÓN GRISALES, identificada con cedula de ciudadanía No 41.917.748, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: BANCO BBVA, BANCO CORBANCA BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMÉRICA COLOMBIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

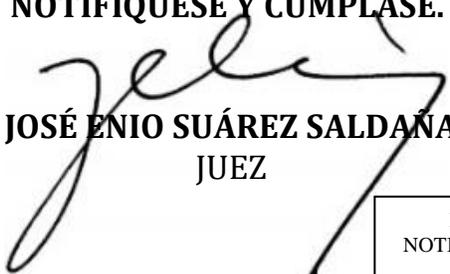
Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida embargo de remanente comunicada por decretada en este asunto con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío la cual surtió efectos y consistía en el "...embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso radicado al No 20160069100, promovido por ALBERTO AGUIRRE RAMIREZ en contra de la común demandada..." Por Secretaria y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10304047a49d3765884fef0875e1f1cd49f44cef64fd0b09873bb134ab541b21

Documento generado en 11/11/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00009-00

Demandante: Armotor S.A.

Demandado: Ledy Andrea Piñeres Aldana

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 08 de marzo de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 199 del 22 de noviembre de 2017 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por ARMOTOR S.A., en contra de LEDY ANDREA PIÑERES ALDANA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de depósitos en las cuentas de ahorro, corrientes y CTD, de que es titular la demandada LEDY ANDREA PIÑERES ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.094.929.008, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, , BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA,



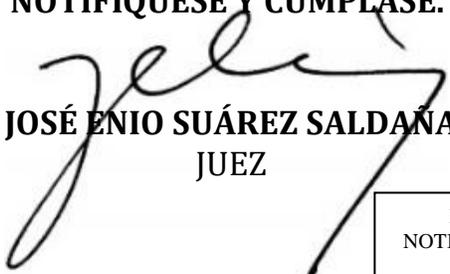
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BANCOOMEVA, PORVENIR, BANCO PICHINCHA, BANCO SANTANDER BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO SUDAMÉRICA COLOMBIA. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

De otro lado no se ordena el levantamiento de las otras medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no se perfeccionaron.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e518983a61033cf977fe510f6b19a5bf19fd3b354a9ff79f1a7fc58890b2e3**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00752-00

Demandante: Comunidad Franciscana Provincia de Santa Fe

Demandado: Diana Pilar Rincón Jurado y Mauricio Salazar Zapata

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 26 de septiembre de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 171 del 08 de octubre de 2018 (cuaderno único), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE SANTA FE, en contra de DIANA PILAR RINCÓN JURADO y MAURICIO SALAZAR ZAPATA.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, en consideración a que no se decretaron.

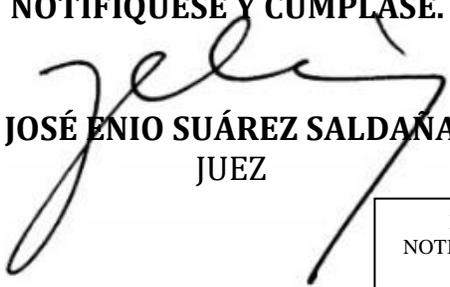
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e61302b2911b3bbba6b1cd0cf905373a513764fc70dfe097e150f32ee2f6f1**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00609-00

Demandante: Jairo Hernando Gómez Cuartas
Demandado: Fredy Ospina Criollo

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 29 de junio de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 15 del 06 de febrero de 2020 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por JAIRO HERNANDO GÓMEZ CUARTAS, en contra de FREDY OSPINA CRIOLLO.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, en consideración a que no se decretaron.

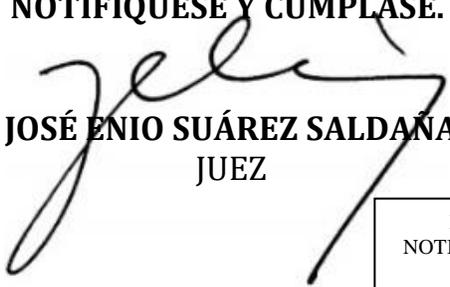
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249b6b9d9c3d8dfc2935f303bf43539f9bbb1a771679ae39f6eab2bc78286c81**

Documento generado en 11/11/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00222-00

Demandante: Dagoberto Marulanda Restrepo
Demandado: Jorge Mario Orozco Herrera y Otro.

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 16 de agosto de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 132 del 05 de agosto de 2019 (cuaderno 2), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por **DAGOBERTO MARULANDA RESTREPO**, en contra de **JORGE MARIO OROZCO HERRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención mensual que devenga el Sr **JORGE MARIO OROZCO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.764.878, como empleado de la Policía Nacional, en la proporción de la quinta parte de lo que excede el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención mensual que devenga el Sr **MARIO EDIÉN MONTES LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.990.091, como empleado de la Policía Nacional, en la proporción de la quinta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

parte de lo que excede el equivalente al valor del salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado No 2014-00636-00, instaurado por KELLY YULIANA BETANCURT en contra de JORGE MARIO OROZCO HERRERA, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Pereira Risaralda. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado No 2014-00138-00, instaurado por CARLOS SIERRA VILLAMIL en contra de JORGE MARIO OROZCO HERRERA, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado No 2015-00134-00, instaurado por LEONARDO FLOREZ MOSQUERA en contra de JORGE MARIO OROZCO HERRERA, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso radicado No 2015-00586-00, instaurado por GILDARDO RAMIREZ CORTES en contra de JORGE MARIO OROZCO HERRERA, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira Risaralda. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**, dejando la constancia del caso.

OCTAVO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0bc64d5f07836d272c0e50001da03e9853a794015db1dad0425476df66afa8**

Documento generado en 11/11/2022 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2014-00319-00

Demandante: Bancolombia S.A.
Cesionario: Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado: Natalia Zapata López

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 14 de abril de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 033 del 28 de febrero de 2019 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de NATALIA ZAPATA LÓPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de depósitos en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de que es titular la demandada NATALIA ZAPATA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 41.943.215, en las siguientes entidades bancarias y/o financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGARRIO Y BANCO BCSC. Por Secretaría y a través del Centro de Servicios



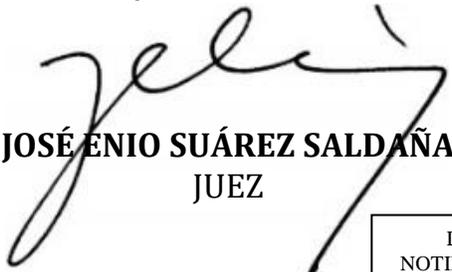
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, **OFICIESE**,
dejando la constancia del caso.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma
consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por
Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126ab5e0db17113b2305d30ef4407de488ce2baa1d4afb5a93a8f9998574abf**

Documento generado en 11/11/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2014-00138-00

Demandante: Mayely Bedoya Hernández

Demandado: Jorge William Idarraga Álvarez

De acuerdo con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa se emitió auto de seguir adelante la ejecución en la data 08 de marzo de 2016, y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación notificada en estado 141 del 26 de agosto de 2019 (cuaderno 1), que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, Literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por la Sra. MAYELY BEDOYA HERNÁNDEZ, en contra de JORGE WILLIAM IDARRAGA ÁLVAREZ.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, en consideración a que las mismas no fueron perfeccionadas y/o no surtieron efectos la medida cautelar decretada consistente en el embargo de remanentes.

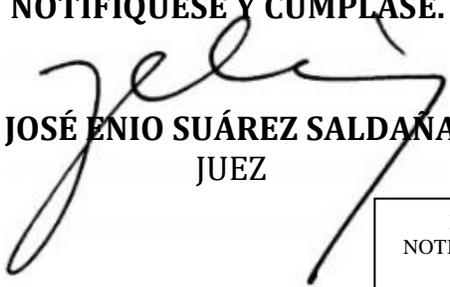
TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB (LYFC)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 137
DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f48538cc71de67aac5c6f2fd99b3d5c2fc39698acdbb63f75390bc549bc307**

Documento generado en 11/11/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>